



**EXPEDIENTE: BOLSA DE ADMINISTRATIVOS INTERINOS DE LA
DIPUTACIÓN DE PALENCIA. AÑO: 2018**

Reunido el Tribunal de Valoración en fecha 24 de julio de 2018 a efectos de dar respuesta a las reclamaciones presentadas en el periodo de alegaciones abierto al efecto tras la corrección del 1º ejercicio tipo test, el mismo adopta los siguientes **ACUERDOS**:

Primero.- Estimar las siguientes reclamaciones a la relación provisional y puntuaciones del ejercicio teórico de la bolsa de empleo para Administrativos

-Dª María Ángeles Encinas Mozo y Dª. Sonia Espinosa Fraile formulan reclamaciones frente a la pregunta nº 9 del examen B solicitando se revise por considerar que hay un error claro en la plantilla de corrección puesto la respuesta correcta no es la b) sino que es la d).

El Tribunal revisada la reclamación comprueba que la pregunta reclamada **ya fue corregida de oficio por el tribunal** como figura en la planilla correspondiente al Examen B y por lo tanto ya se tuvo en cuenta en su momento que la respuesta correcta era la d) y no la b).

Dª Elena Toribios Lozano y Dª Stella Abia García formula reclamación frente a la pregunta nº 1 del examen A, referida a “Una circunstancia que debe darse en un acto para que proceda contra el mismo recurso de alzada es que”, la plantilla da como correcta la b) y solicita que se anule por considerar que pueden ser correctas tanto la b) como la d).

Tras la revisión del ejercicio por parte del Tribunal se comprueba que efectivamente ha existido error al haberse considerado como correcta la b) por lo que el Tribunal acuerda estimar dicha reclamación **anulando** esta pregunta al haber dos posibles respuestas y **se realizará una nueva corrección** con la primera pregunta de reserva.

Segundo.- Desestimar las siguientes reclamaciones

D. Manuel Jesús Rodríguez Regalado formula reclamación frente a la pregunta nº 6 del examen A, por entender que en el temario publicado en el BOP para este examen no se recoge como tal el Funcionamiento de los Órganos Colegiados previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, ya que la misma no rige para los órganos colegiados de gobierno de la administración local para poder contestar adecuadamente a la pregunta planteada.

Revisada la reclamación el Tribunal acuerda desestimarla por entender que el enunciado del Tema 5 está perfectamente formulado ya que no recoge ni concreta especialidad alguna en cuanto al funcionamiento de los órganos de gobierno de las entidades locales. Además en las entidades locales existen, como en cualquier otra administración pública, otros órganos colegiados tales como las mesas de contratación, tribunales de selección etc. que se rigen por la Ley 40/2015, y el

enunciado de la pregunta nº 6 expresamente indica que “Según el art. 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.....” por lo que no cabe duda interpretativa.

Se considera correcta la respuesta que ha dado el Tribunal.

D. Vicente Ramos Ortega Rodríguez formula reclamación frente a la pregunta nº 20 del examen A, sobre los impuestos obligatorios, considerando que de acuerdo con el R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo en el punto 2, dice que “podrá establecer y exigir” los impuestos potestativos y como tales se corresponde con la respuesta a) y c), solicitando se considere como solución correcta la d) “Ninguna respuesta es correcta”.

El Tribunal revisada la reclamación acuerda desestimar la misma ya que considera correcta la respuesta b), puesto que lo que se pretende es conocer cuál es el impuesto obligatorio y preceptivo en contraprestación a los que son de carácter voluntario y no cabe error en la respuesta ya que la única correcta es la relativa al impuesto de “actividades económicas”

Dª. Ana Belén Fernández Conde formula reclamación frente a la pregunta nº 11 del examen B, considerando que tras la lectura de los artículos 169.1, 169.2 y 169.3 del R.D. 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, considera que se podrán dar dos respuesta válidas, en vez de la d) como se ha sido considerado en la plantilla de corrección.

El Tribunal revisada la reclamación acuerda desestimar la misma ya que considera que independientemente del momento procedimental de aprobación del presupuesto la respuesta más completa y correcta es la respuesta d).

D. Raúl Alejos Rodríguez formula la reclamación frente a las preguntas nº 5 y nº 3 del examen A. En la pregunta nº 5 reclama que pueden ser correctas las respuestas a) y b) en base al artículo nº 47 de la Ley 39/2015, y el Tribunal desestima dicha reclamación por considerar que la b) es la correcta, no podemos entender correcta la b) porque le falta el adverbio “manifiestamente incompetente”, la doctrina y la jurisprudencia vienen manteniendo de manera inequívoca que no cualquier incompetencia por razón del territorio es causa de nulidad, sino que debe ser “manifiestamente” la misma.

De acuerdo con la jurisprudencia, lo decisivo y determinante en este supuesto de nulidad de pleno derecho, es que la incompetencia sea manifiesta, esto es “que se manifieste de modo ostensible, patente, claro e incontrovertido” (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2001). (*Dictámenes Consejo Consultivo de Castilla y León 1.228/2009, de 10 de diciembre, 729/2012, de 25 de octubre, 130/2013, de 21 de marzo, 552/2013, de 18 de julio, 190/2015, de 7 de julio, 488/2015, de 29 de diciembre, 372/2016, de 22 de septiembre, y 460/2016, de 12 de enero de 2017*)

El adjetivo “manifiesta” exige que la incompetencia sea notoria y clara y que vaya acompañada de un nivel de gravedad proporcional a la gravedad de los efectos que comporta su declaración.

El Tribunal Supremo parte de que sólo la incompetencia material o territorial puede acarrear la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo y señala que la expresión “manifiestamente incompetente” significa evidencia y rotundidad; es decir, que de forma clara y notoria el órgano administrativo carezca de toda competencia respecto de una determinada materia (entre otras, Sentencias de 15 de junio de 1981 y de 24 de febrero de 1989).

La causa de nulidad de pleno derecho por incompetencia exige que se trate de una incompetencia objetiva y manifiesta por razón de la materia o del territorio, pero no en la jerárquica.

En cuanto a la pregunta nº 3 reclama como válida se considere la respuesta d) puesto que la a) alega que no se ajusta a la literalidad del artículo 58 de la Ley 39/2015.

El Tribunal desestima dicha reclamación por considerar que en la iniciación de oficio del procedimiento, independientemente de que se produzca por cualquiera de los órganos recogidos en el art. 58 siempre será, en última instancia, el órgano competente el que adopta el acuerdo de incoación derivado de los otros acuerdos.

Dª. Lucía Terán Tarilonte y Dª Elena Toribios Lozano formula reclamación frente a la pregunta nº 8 del examen A, hace alusión a los artículos 55, 119 y 127 del RD 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades Locales, considerando como correctas las respuestas a) y c).

El Tribunal desestima ésta reclamación por los siguientes motivos: la Ley 7/1985 no distingue entre órganos necesarios y órganos complementarios, se debe considerar que el ROF es aplicable en lo que no contradiga a la Ley de Bases. Además a mayor abundamiento el art. 127 ROF establece de existencia preceptiva a la Comisión Especial de Cuentas en todas las entidades locales, y por analogía se recoge también en el art. 20 de la citada Ley 7/1985 con relación a los municipios.

D. Julio Emiliano González Sancho formula reclamación frente a la corrección del examen por considerar que tiene una puntuación de 5,35 puntos en lugar de los puntos que se le han adjudicado. Revisado el ejercicio se detecta que efectivamente no ha existido error, por lo que el Tribunal acuerda desestimar la reclamación y mantener al reclamante la puntuación de 4,80 puntos que se le habían adjudicado 15 bien, 8 mal y 2 en blanco.

Dª. Sonia Espinosa Fraile formula reclamación frente a la corrección del examen por considerar que tiene 20 preguntas bien contestadas, 1 mal y 4 no contestadas por lo que la puntuación tiene que ser 7,85 puntos. Revisado el ejercicio se detecta que efectivamente no ha existido error, por lo que el Tribunal acuerda desestimar la reclamación y mantener al reclamante la puntuación de 7,30 puntos, 19 bien, 2 mal y 4 en blanco.

Palencia, a 2 de agosto de 2018.

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE VALORACIÓN.

Fdo. Virginia Losa Muñiz.



